

INTERLOCUTORIO Nro.243

RADICACION: 195484089001-2016-00183- 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ

DEMANDADOS: FREDY ANTONIO DAVILA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe rendido por la secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **MARIA FRNANDA CALDERON MUÑOZ**, por medio de apoderada judicial en contra de **FREDY ANTONIO DAVILA**, pasa el despacho a revisar el proceso correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, fue admitido por este despacho el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y se ordenó seguir adelante por auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), teniendo que la última actuación fue la solicitud al despacho para informar sobre el estado actual del proceso de fecha junio 11 de 2019

En el presente proceso se ordenó como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que tuviera el demandado en el banco agrario de Colombia, y coprocenva de municipio de Piendamo cauca; medida que no fue consumada por cuanto no aparece constancia de respuesta de los bancos mencionados.

De acuerdo a lo anterior y revisado el presente proceso se tiene que, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **MARIA FRNANDA CALDERON MUÑOZ**, por medio de apoderada judicial en contra de **FREDY ANTONIO DAVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.753.173, en aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares por no haberse consumado.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Por disposición legal No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **julio 9 de 2021**.- En la
fecha se notifica la providencia de fecha **julio**
8 de 2021



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA